En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro, S.S. Dr. Guillermo Alberto MULLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N º 1 de la Circunscripción Judicial del Sud, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dr. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. N º 2087/03, caratulado: "D., D. A. S/ Homicidio culposo" en el que tuvieron debida participación la Sra. Procurador Fiscal N º 2, Dra. Liliana Elsa FERRARI, los Sres. Defensores de Confianza, Dres. M. X. P. y M. D. V., y el imputado D. A. D., de apodo " B.", hijo de O. (v) y de N. B. (v), nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut, el 20/07/79, soltero, con estudios secundarios incompletos, D. N. I. N º **.***.***, maquinista, domiciliado en Calle xxxxxxxx N º ***, del Barrio xxxxxx de esta ciudad, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N º U386529 de fecha 24/08/03, del que,

RESULTA:

Que durante los días 11 y 12 de marzo del corriente año se celebró la audiencia de debate Nro. 06/04 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final la Sra. Procurador Fiscal, Dra. Liliana Elsa FERRARI, mantuvo en todos sus términos las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio y solicitó se condene al imputado a las penas de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir automotores por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo, previsto y penado por el Art. 84 del Código Penal, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 31 de agosto de 2.001 en perjuicio de R. Á. C..

Sostuvo que de acuerdo a la prueba producida el accidente se produjo por exclusiva culpa del imputado, quién conducía a exceso de velocidad realizando además maniobras inadecuadas para esquivar el obstáculo perdiendo el control del automóvil, conducta que encuadra en la imprudencia e impericia que tipifica la norma seleccionada.

A su turno el Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. D. V., propició la absolución de su defendido por entender que de acuerdo a la prueba producida el accidente se produjo por el obrar negligente y desaprensivo de la víctima.-

En primer término remarcó que el Estado Municipal incurrió en una gravísima falta al no cumplir con los recaudos mínimos y elementales que imponía el operativo de tránsito que desarrollaba, creando un riesgo innecesario.-

Que el exceso de velocidad que le atribuye la Titular de la acción a su pupilo no resulta ser la causa eficiente y determinante del accidente, y que la situación creada por los inspectores de tránsito escapó a las previsiones normales, pasando su accionar a un plano secundario, concluyendo que la actuación tan negligente de los inspectores municipales traslada la responsabilidad a la víctima; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el Art. 357 del C. P. P., y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados no dudo en concluir en coincidencia con las partes que el día 31 de agosto del año 2.001 siendo estimativamente pasadas las 16:00 horas, en la Ruta Provincial N º 1 a unos 500 metros hacia el Oeste del intercambiador emplazado sobre Ruta Nacional N º 3 a la altura del Km.4 de ésta ciudad, un automóvil Peugeot 504, Dominio xxx-*** que circulaba en dirección O-E embistió a una moto Marca Suzuki GN 250, Dominio x***-******, afectada a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conducida por el Inspector R. Á. C., cuando se hallaba detenida en la calzada de la misma mano por la que circulaba el rodado mayor y en contramano.

El hecho acontece en oportunidad que se efectuaba un operativo para permitir el paso de un camión de gran porte que trasladaba las bases de un molino eólico desde el puerto de esta ciudad hacia el Cerro Arenales, pudiendo hacerlo únicamente por la mano contraria a la que corresponde circular.

Como consecuencia del fuerte impacto el inspector de tránsito fue despedido de la moto cayendo pesadamente en la cinta asfáltica del carril de circulación E-O, falleciendo cuando era trasladado al Hospital Regional de ésta ciudad.

La precedente conclusión encuentra sustento en el acta de constatación e inspección ocular de fs. 1/5, copia del certificado médico de defunción de fs. 25, acta de defunción de fs. 85, informe del Director General del Área Operativa de Tránsito de la Municipalidad local de fs. 121, y los testimonios brindados por J. A. A., A. O. G., D. E. N., O. A., E. E. A., C. R. C. y A. L..

SEGUNDA CUESTIÓN:

A.- En lo atinente a la autoría del hecho tampoco se encuentra en discusión que la persona que conducía el automóvil embistente es el traído a juicio, extremo que fue suficientemente establecido con el acta policial de fs. 1/5 en la que se deja constancia que se logró identificar a la persona a cargo del Peugeot 504, y los testimonios recabados en la audiencia de debate, destacando el de C. R. C. por cuanto era transportado en el automóvil siniestrado, como así también los demás testigos pudieron verlo y tomaron contacto con el imputado resultando coincidentes en este aspecto.-

B.- Establecido el suceso venido a juzgamiento y el protagonismo directo de D. A. D., tampoco caben dudas al suscripto que la muerte de R. Á. C. se produjo como consecuencia de la gravísima lesión provocada al caer pesadamente por el embestimiento del automóvil Peugeot 504.

Todos los testigos directos del accidente que depusieron en la audiencia relataron en forma coincidente que al ser impactada la moto el inspector de tránsito fue despedido a una distancia considerable cayendo sobre el asfalto, golpeando la cabeza fuertemente, saliéndosele el casco al motociclista, el que fue hallado a una distancia de 25 metros conforme surge de la constatación de fs. 1/5.

El certificado médico y acta de defunción de fs. 25 y 85 respectivamente establecen que la causa de la muerte es un traumatismo de cráneo, y cabe destacar que de acuerdo al acta inicial el cuerpo del inspector yacía en la cinta asfáltica, que rápidamente fue trasladado al Hospital Regional, y que a poco de ello el Dr. P. informaba que la persona había fallecido, lo que corroboraron los funcionarios actuantes al constituirse en la morgue del citado nosocomio.

C.- Establecido entonces un resultado disvalioso es imprescindible analizar el material probatorio a fin de concluir acerca de la relación causal entre el mismo y la conducta del agente.

Para comenzar el tratamiento de este tema fundamental debemos volver sobre las circunstancias fácticas del evento, en particular el lugar preciso dónde se produjo y las condiciones en que se desarrollaba el operativo de tránsito para permitir el traslado de la base de un molino eólico.-

Corresponde señalar que sobre el particular, la prueba fue abundante y las partes tampoco discreparon porque en definitiva afirmaron que el procedimiento que realizaron los inspectores de tránsito no fue el adecuado generando un riesgo.-

A partir de los testimonios de J. A. A., D. E. N. y el informe del Director del Área Operativa de Tránsito de la Municipalidad de fs. 121, ratificado en definitiva en la audiencia por el Sr. A. L., tengo por acreditado que tres inspectores de tránsito fueron convocados para resguardar y prevenir a automovilistas en virtud de la circulación de un

camión de considerable porte que trasladaba las bases de molinos eólicos desde el puerto local hasta el Cerro Arenales, debiendo hacerlo por el camino vecinal a Barrio xxxxxxx o Ruta Provincial N º 1.-

En virtud del tamaño del camión y la carga, resultaba imposible circular por debajo del intercambiador de caminos de Km. 4 y debía ingresar a la Ruta Provincial N º 1 en contramano. Para ello una vez que lograron cruzar la Ruta Nacional N º 3 a la altura del semáforo del Km. 4, comenzaron la circulación en contramano y dos inspectores de tránsito en sus respectivas motos debían advertir la situación a los automovilistas con la suficiente antelación y cortar el tránsito hasta que pasara el camión; éstos circulaban 100 mts. adelante y detrás del camión lo hacía una camioneta de la empresa y otro inspector en motocicleta.

Comienzan a circular en contramano por la salida de Ruta Pcial. N º 1 a la Ruta Nac. N º 3, los inspectores A. y C. iban delante; el primero por la margen izquierda de la calzada y el segundo por la derecha muy cerca de la división de manos.

Considerando el sentido normal de circulación el camino presenta una pendiente pronunciada, es decir que el camión y demás vehículos que participaban del operativo subían.

En razón que es un sector peligroso no sólo por la pendiente, sino también porque la misma es precedida de curvas, las advertencias al tránsito debían haberse efectuado con mayor antelación; dijeron tanto el Inspector A. como el Director del Área L. que el tránsito debió ser interrumpido más arriba. Cuando restaba poca distancia para culminar el ascenso aparecen dos automóviles que circulaban por su mano pasando el primero, en tanto el segundo sale a su banquina transitando por ella unos 30 mts. aproximadamente para reingresar a la calzada derrapando, yéndose hacia el divisorio de la Ruta Provincial NFL, donde se encontraba C. en su moto, embistiéndolo.-

Esta es indiscutiblemente la mecánica del accidente, reconstrucción que puede realizarse siguiendo las versiones de J. A. A., A. O. G., O. A., E. E. A. y C. R. C., correspondiendo los rastros constatados en el acta inicial a lo apreciado por los testigos.

Como ya señalé tenemos huellas que indican que el automóvil recorrió unos 30 metros por la banquina derecha, salió de ella prácticamente de costado derrapando y hacia el divisorio de la ruta dado la impronta de los neumáticos en la cinta asfáltica en unos 18 m y en la dirección indicada, luego embiste y arrastra la moto unos 10 m, quedando ésta montada sobre los cordones que dividen la arteria como así también el rodado mayor, lo que claramente puede apreciarse en las fotografías agregadas a fs. 213 y 214 de autos.

Resultan concordantes los testigos en cuanto que al momento de producirse el accidente los inspectores habían detenido su marcha ubicándose, como ya fuera señalado, sobre la calzada, uno próximo a la banquina y el otro cerca del cordón divisorio de la ruta.

También tengo por cierto que delante del Peugeot 504 circulaba otro automóvil que no pudo ser individualizado y que pasó a considerable velocidad, aunque cabe reparar en las versiones que escuchamos en la audiencia de debate porque los inspectores N. y A. afirman que los automóviles venían corriendo, en tanto los demás a excepción de C. confirman la presencia del automóvil, pero no tienen la impresión de que circulaban de esa manera, aunque indican que sí lo hacían rápido.-

Debemos ser prudentes en la ponderación de los testimonios de los inspectores de tránsito puesto que quedó en evidencia que la forma en que desarrollaban el operativo no era la correcta, y por ello destacaban en sus versiones la conducta del conductor del Peugeot 504, máxime la condición de funcionarios públicos y las responsabilidades que les son propias; basta advertirlo cuando A. señalaba que él iba a avisarle a C. que debía cortar la ruta más arriba y que para ello debía circular por la mano que correspondía, no en contramano, volcando de esa manera toda la responsabilidad funcional en su compañero.-

Ahora bien, la Titular de la acción, al margen de tener por cierto que el operativo no se desarrollaba correctamente y que constituían un obstáculo a la normal circulación, entiende que el accidente se produce por exclusiva culpa del imputado quien circulaba a excesiva velocidad intentando una maniobra impropia para eludir perdiendo el control del rodado, aunque contradictoriamente frente a la gravedad de la conducta que le atribuye solicitó el mínimo de las penas previstas para el delito.

Como primera conclusión ha existido culpa de la víctima, y discrepo absolutamente con la apreciación de la Sra. Fiscal, porque no es una contingencia habitual del tránsito la circulación de vehículos en contramano máxime en una ruta que atraviesa ejido urbano, las características del lugar, el día y horario en que se desarrollaba el operativo; D. A. D. se encontró repentinamente con inspectores de tránsito en motocicleta sobre la calzada, en particular con A. y por ello sale abruptamente a su banquina con la mala fortuna de que éste inspector también reaccionó y se arrojó hacia el mismo lado por ello vuelve al asfalto el automóvil para evitarlo, lo que logra, pero pierde el control de su conducido y embiste al inspector que se encontraba en el medio de la ruta.

Sobre el particular destaco los testimonios del propio A., del Sr. G., del conductor del camión E. E. A. y de C. R. C., los que fueron absolutamente coincidentes en esta afirmación, esquivó al inspector que iba cerca de la banquina y se fue contra el que estaba sobre el divisorio de la ruta; por ello difícilmente se pueda hablar de impericia cuando el conductor ante lo repentino de la situación realizó una maniobra evasiva correcta, es decir bajar a su banquina, y con otro imprevisto, como fue que el inspector se arrojó de su moto hacia la izquierda, lo esquivó volviendo a la calzada pero aquí pierde el control como suele suceder en esta situación.-

Ahora bien conforme los coincidentes testimonios el automóvil circulaba a una velocidad mayor a la permitida, puesto que por el sector debía hacerlo a 40 km/h de acuerdo a la señalización previa, como surge del acta de fs. 1/5, del informe municipal de fs. 94 y de los dichos del Sr. L., y para ello basta considerar que el automóvil arrastró la moto por unos 10 m incluso golpeó contra el cordón pasando a la mano contraria.-

Se produjo una pericia accidentológica con ese fin y obra a fs. 95/98, pero la ausencia de argumentos del perito y de las operaciones practicadas, la forma en que concluye y la falta de apoyo en principios científicos le restan fuerza probatoria, por lo que comparto la evaluación que efectuó el Sr. Defensor de Confianza de ésta prueba.-

Cabe entonces formular el siguiente interrogante ¿Concurrió el imputado con su conducta a la producción del evento dañoso”

Han debatido las partes acerca de la previsibilidad del resultado, y si bien las reglas del tránsito indican como deber que el conductor mantenga el dominio del rodado a fin de evitar toda circunstancia normalmente previsible de acuerdo a las condiciones ambientales del lugar por dónde lo hace, no se les puede exigir o cargar consecuencias de lo que escapa a esa previsión.- "Las reglas de previsión -y de prevención- que la ley pretende que observe el ser humano no puede rebasar los límites de lo razonable y humanamente (precisamente) esperable: más allá sería invadir el francamente desechable terreno de lo absolutamente fortuito y por ende impertinentemente previsible. C Pen. de Santa Fe, Sala I, 9-8-96, "P., H. C.", expte. N º 11-96, Revista de Derecho Penal, N º 2002-2, p.467".-

Entiendo pertinente la cita porque existieron dos circunstancias determinantes del accidente. La primera el operativo de tránsito incorrectamente realizado constituyendo como ya concluyera una situación u obstáculo imprevisible, y la segunda el hecho de que al realizar el conductor la maniobra evasiva la persona que intentaba esquivar se arroja de la moto hacia el lugar por dónde intentaba pasar el automóvil, pasando esta circunstancia al plano de lo fortuito; por ello en este caso la sola velocidad mayor

a la reglamentaria no resulta suficiente para considerar que obró imprudentemente puesto que frente al obstáculo imprevisto reaccionó y controló el automóvil saliendo a su banquina, pero la desafortunada reacción del inspector A. lo obligó a una segunda maniobra que si bien alcanzó para esquivarlo nuevamente, pierde el control al ingresar a la carpeta asfáltica produciéndose el accidente.-

El testigo E. E. A., conductor del camión que transportaba el molino eólico, se encontraba de frente, a unos 100 m del lugar, y a una altura que le permitía tener plena visión del lugar donde se produce el accidente y fue muy explícito al señalar que dada la pronunciada pendiente aparece el automóvil y se encuentra con el inspector que estaba sobre el costado izquierdo de la ruta esquivándolo por la banquina debiendo reingresar porque el funcionario municipal se tiró hacia el mismo lugar, lo que habla a las claras de lo imprevisto y fortuito de la situación, además que remarco que era el cuarto viaje que realizaba hacia el Cerro Arenales y que siempre se cortaba el tránsito más arriba, todo lo cual me convence que el pedido de absolución de la Defensa debe prosperar ya que la elevada velocidad a la que circulaba el imputado por sí sola no permite asegurar que concurrió en forma eficiente y determinante a la causación del resultado.

TERCERA CUESTIÓN:

Corresponde resolver sobre el destino del efecto secuestrado, por lo que la entrega del vehículo Peugeot 504, Dominio xxx-***, que oportunamente se efectuara a fs. 109 a O. D. en carácter de depositario judicial se transformará en definitiva (Art. 479 del C. P. P.).

ULTIMA CUESTIÓN:

Resta regular los honorarios de los Sres. Defensores de Confianza, Dres. M. X. P. y M. D. V. por los trabajos efectuados para la defensa técnica del imputado de conformidad con lo establecido por el Art. 489 del C. P. P., y de acuerdo a las pautas del decreto ley 2.200 t.o. ley 4.335.-

Con respecto a la Dra. M. X. P. por su actuación en las dos etapas del proceso, considerando la actividad desplegada, la oposición a la elevación a juicio, medidas solicitadas, asistiéndolo en sus declaraciones y el primer día de la audiencia de debate y el resultado obtenido, entiendo que corresponde fijarlos en la suma de pesos un mil quinientos ($ 1.500.-).

En cuanto a los del Dr. M. D. V. por la actividad desarrollada a partir de su intervención en la audiencia de debate, considerando la calidad de sus alegatos, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, los fijo en la suma de un mil pesos ($1.000.-).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando:

F A L L O:

1º) ABSOLVER de culpa y cargo a D. A. D. debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N º U386529 de fecha 24/08/03, del delito de Homicidio culposo, previsto y penado por el Art. 84 del C. P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el 31 de agosto de 2001 en perjuicio de R. Á. C..----------

2º) TRANSFORMAR en definitiva la entrega del vehículo, que oportunamente se efectuara a fs.109 a O. D., en carácter de depositario judicial (Art. 479 del C. P. P.).----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales de los Defensores de Confianza Dres. M. X. P. en la suma de pesos un mil quinientos ($1.500) y los del Dr. Miguel DÍAZ VÉLEZ en la suma de pesos un mil ($1.000.-) conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en el Art. 489 del C. P. P., Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

4º) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, efectuadas que sean las comunicaciones de rigor y archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MULLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N º 06/04.-